REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 760013103019-2022-00283-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y COBRO DE PENALIZACIÓN propuesta por CONSTRUCTORA DOMUS S.A.S contra JUAN PABLO MEJIA CERVERA y al revisar el escrito de la demanda y anexos, se logra determinar que se trata de un proceso de menor cuantía.

Téngase en cuenta que como pretensiones pecuniarias, se solicita: "*Que, como CONSECUENCIA de lo antes expresado, se ordene al PROMITENTE COMPRADOR y aquí DEMANDADO, a pagar a la PROMITENTE VENDEDORA y aquí DEMANDANTE, la CLÁUSULA PENAL a que hace referencia la CLAUSULA NOVENA de la promesa de compraventa, esto es, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS ($42.130.000), previo descontar o compensar en los términos del artículo 1714 del C.C., la suma de ($17.640.000), correspondientes a los abonos efectuados por el PROMITENTE COMPRADOR, siendo el valor de la penalización a pagar la suma de $ 24.490.000*".

Por su parte, el Código General del Proceso, señala las reglas para la determinación de la cuantía en el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)".

En armonía con lo anterior, y para categorizar las cuantías, debe tenerse en cuenta según el inc. 1 del art. 25 del C.G.P. que:

"(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin

exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (…)"

Esto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de presentación de la demanda, se tasa en $1.000.000.oo y por tanto, son procesos de menor cuantía los que excedan los $40.000.000.oo y no superen los $150.000.000.oo.

En tanto, dado que como pretensiones pecuniarias, se exige el pago de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS ($42.130.000.oo), es evidente que se trata de un proceso de menor cuantía. En ese orden, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al Juez Promiscuo Municipal de Jamundí, a través de la Oficina de Reparto, quien es el competente al tenor de lo establecido en el art. 18 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO) de la ciudad de Jamundí (Valle) a través del correo electrónico designado para tal fin. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **199** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 NOVIEMBRE 2022**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7747ec8ce59ea5b5e25049b4b991add1adde791c6493b64f821d3292d1f182a**

Documento generado en 29/11/2022 07:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica